



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.002.2023-00118

Accionante: Dora Margarita Naranjo Paradas

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, Universidad de Pamplona, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Departamento Administrativo de la Función Pública

Decisión: Admite tutela y niega medida provisional

### I. ASUNTO A DECIDIR

Revisada la presente acción de tutela, se observa que cumple con los requisitos formales, establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, por lo que es procedente su admisión.

Asimismo, resulta necesario y razonable vincular a todas las personas que hacen parte del proceso de selección para proveer los empleos de vacancia definitiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en el cargo denominado Profesional Universitario Grado 07 Código 2149, OPEC N° 166294, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Para lo anterior, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión del proceso de selección arriba indicado, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, solicita la accionante como medida provisional, *“... la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos... teniendo en cuenta la proximidad de la publicación de la lista de elegibles...”*

Sobre la procedencia de medidas provisionales en las acciones de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*



*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o (ii) Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>1</sup>.

Dice además la Corte Constitucional que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “*únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida*”<sup>2</sup>.

De acuerdo con los anteriores criterios, el Despacho no decretará la medida provisional solicitada por la parte accionante, pues es necesario el análisis minucioso del material probatorio aportado, al igual que las pruebas que pudiera allegar la parte accionada, y se considera que el término de diez (10) días establecidos por la norma es razonable para determinar si se amparan o no los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por otra parte solicita la accionante se decrete como prueba, oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF con el fin de que aporte al presente trámite certificación donde conste su notificación personal de la comunicación concerniente a si su puesto de trabajo hacia parte o hace parte de la vacancia definitiva, conforme al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de acuerdo a la convocatoria N° 2149 del 2021, petición a la cual se accederá ordenado que se libre el oficio correspondiente.

Finalmente, se requerirá a la accionante con el fin de que aporte al presente trámite la reclamación radicada el día 28 de junio del 2022 debido al inconformismo con el puntaje asignado y sobre la cual recae la protección invocada y la respuesta a dicha reclamación de fecha 29 de julio del 2022, teniendo en cuenta que si bien las enuncia como anexos de la tutela, revisado el paginario se evidencia que dichos documentos no fueron aportados, razón por la cual deberá allegarlos en el término de un (1) día hábil a partir de la notificación de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Auto 258/13 de 12 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente T- 3.849.017.

<sup>2</sup> Auto 035 de 2007.



Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de tutela presentada por la señora Dora Margarita Naranjo Paradas, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, de la Universidad de Pamplona, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y del Departamento Administrativo de la Función Pública.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerzan el derecho de defensa, comuníqueseles a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, de la Universidad de Pamplona, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y del Departamento Administrativo de la Función Pública, o quienes hagan sus veces, al momento de la admisión de esta demanda de tutela. Para tal efecto, entrégueseles copia de la misma con sus anexos.

**TERCERO.** Vincúlese al trámite de la presente acción de tutela a todas las personas que hacen parte del proceso de selección para proveer los empleos de vacancia definitiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en el cargo denominado Profesional Universitario Grado 07 Código 2149, OPEC N° 166294, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

**CUARTO.** Comuníquese la admisión de esta acción de tutela a los vinculados, para que ejerzan su derecho de defensa. Para tal efecto, entrégueseles, copia de la misma con sus anexos.

**QUINTO.** Oficiése a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- con el fin de que publique la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de proceso de selección para proveer los empleos de vacancia definitiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en el cargo denominado Profesional Universitario Grado 07 Código 2149, OPEC N° 166294, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 189 Judicial I Administrativo.

**SÉPTIMO:** Negar la medida provisional incoada por la accionante conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** Téngase como prueba los documentos anexados al escrito de tutela.



**NOVENO:** Ofíciase al accionado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF con el fin de que aporte al presente trámite certificación donde conste la notificación personal realizada a la accionante de la comunicación concerniente a si su puesto de trabajo hacia parte o hace parte de la vacancia definitiva, conforme al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de acuerdo a la convocatoria N° 2149 del 2021. Líbrese el oficio correspondiente

**DECIMO:** Requiérase a la accionante para que en un término no mayor a un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la reclamación radicada el día 28 de junio del 2022 debido al inconformismo con el puntaje asignado y sobre la cual recae la protección invocada y la respuesta a dicha reclamación de fecha 29 de julio del 2022.

**DECIMOPRIMERO:** Requiérase a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, a la Universidad de Pamplona, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y al Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces, para que, dentro de un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo del respectivo oficio, se pronuncien en concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

**DECIMOSEGUNDO:** Requiérase a la oficina de recursos humanos de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, de la Universidad de Pamplona, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y de Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces, para que, dentro de un (1) día hábil contado a partir del recibo de la comunicación, alleguen certificados en que se haga constar el nombre y número de cédula de las personas que ejercen como representante legal de esas entidades.

**DECIMOTERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm02mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Quijano Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aa8d163ca7085e25dbae6428f4964e0229ddd75f4b7dcb8a31bf8e249c5b67**

Documento generado en 30/03/2023 02:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**